



Roj: **SAP GC 809/2018 - ECLI:ES:APGC:2018:809**

Id Cendoj: **35016370042018100168**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Palmas de Gran Canaria (Las)**

Sección: **4**

Fecha: **07/03/2018**

Nº de Recurso: **579/2017**

Nº de Resolución: **118/2018**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **MARIA ELENA CORRAL LOSADA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJPI, Palmas de Gran Canaria (Las), núm. 16, 23-05-2017 ,  
SAP GC 809/2018**

Sección: TE

SECCIÓN CUARTA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL

C/ Málaga nº2 (Torre 3 - Planta 4ª)

Las Palmas de Gran Canaria

Teléfono: 928 42 99 00

Fax.: 928 42 97 74

Email: s04audprov.lpa@justiciaencanarias.org

Rollo: Recurso de apelación

Nº Rollo: 0000579/2017

NIG: 3501642120160022329

Resolución: Sentencia 000118/2018

Proc. origen: Procedimiento ordinario Nº proc. origen: 0000970/2016-00

Juzgado de Primera Instancia Nº 16 de Las Palmas de Gran Canaria

Apelado: Real Club Nautico De Gran Canaria; Abogado: Francisco Manuel Canal Fidalgo; Procurador: Elisa Colina Naranjo

Apelante: Javier ; Abogado: Tomas Marti Ascanio; Procurador: Armando Curbelo Ortega

**SENTENCIA**

Il'tmos. Sres.-

MAGISTRADOS: Dña. María Elena Corral Losada (Ponente)

D. Jesús Ángel Suárez Ramos

Dña. Margarita Hidalgo Bilbao

En la Ciudad de Las Palmas de Gran Canaria a 7 de marzo de 2018.

VISTO, por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial las actuaciones de que dimana el presente rollo en virtud del recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia dictada por el Juzgado de 1ª Instancia Nº 16 de Las Palmas , en el procedimiento referenciado (Juicio Ordinario n.º 970/2016) seguidos a instancia de D. Javier , parte apelante, representado en esta alzada por el Procurador D.ARMANDO CURBELO ORTEGAY



asistido por el Letrado D. TOMÁS MARTÍ ASCANIO contra REAL CLUB NÁUTICO DE GRAN CANARIA parte apelada, representado en esta alzada por la Procuradora Dña. ELISA COLINA NARANJO y defendida por el Letrado D. FRANCISCO MANUEL CANAL FIDALGO, siendo ponente la Sra. Magistrada Doña María Elena Corral Losada, quien expresa el parecer de la Sala.

## ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de 1ª Instancia n.º 16 de Las Palmas de G.C. se dictó sentencia en los referidos autos cuya parte dispositiva literalmente establece lo siguiente:

"QUE DEBO DESESTIMAR Y DESESTIMO ÍNTEGRAMENTE la demanda presentada por el procurador de los Tribunales Sr. Curbelo Ortega, en nombre y representación de don Javier , contra el REAL CLUB NÁUTICO DE GRAN CANARIA, representado por la procuradora de los Tribunales Sra. Colina Naranjo.

El demandante deberá abonar las costas devengadas"

SEGUNDO.- La referida sentencia de fecha 23 de mayo de 2017, se recurrió en apelación por la parte demandante, interponiéndose tras su anuncio el correspondiente recurso de apelación por la representación de D. Javier . Tramitado el recurso en la forma dispuesta en el art. 461 de la Ley de Enjuiciamiento Civil seguidamente se elevaron las actuaciones a esta Sala, donde se formó rollo de apelación. No habiéndose solicitado el recibimiento a prueba en esta alzada, sin necesidad de celebración de vista se señaló al efecto día y hora para la deliberación, votación y fallo.

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se alza la parte demandante contra la sentencia que desestimó su demanda alegando, en resumen: 1) Incongruencia lógica e incongruencia omisiva de la sentencia recurrida que resuelve sobre algo no pedido (la declaración de nulidad de un acuerdo de modificación de Estatutos del Real Club Náutico de Gran Canaria) omitiendo la resolución sobre lo realmente pedido (que se declare que ese acuerdo no es de aplicación a quienes, como él, adquirieron con anterioridad a la adopción del mismo la condición de socios exentos del pago de cuota por haber abonado 540 cuotas, conforme los Estatutos vigentes a la fecha en que el demandante consolidó el derecho a ser considerado socio exento del pago de cuota -sin perjuicio de que pueda aplicarse a quienes no habían consolidado aún, a la fecha de aprobación del acuerdo, esa condición de socios exentos del pago de cuota-); 2) La sentencia apelada es contraria a Derecho por no ser aplicable al caso el artículo 40,3 de la Ley Orgánica 1/2002 reguladora del derecho de asociación y por no haberse impugnado el acuerdo adoptado por la Junta General Extraordinaria el día 29 de junio de 2016 que modificó el artículo 25 y su apartado f); 3) No existe caducidad de la acción porque la acción ejercitada no impugna los acuerdos adoptados en la Junta General el 29 de junio de 2016, acuerdo cuya validez reconoce así como que dicho órgano es competente para la aprobación de los acuerdos que considere oportunos tanto respecto a la cuantía de las cuotas como a su forma de pago; 4) El demandante es titular de un derecho adquirido y consolidado, que no puede ser desconocido por la Junta General mediante un acuerdo que no menciona específicamente a los socios que a su entrada en vigor ya había adquirido el derecho de exención del pago de las cuotas por haber pagado 540 cuotas, por lo que no es la cuestión litigiosa el determinar si la Junta General tiene competencia para modificar los pretendidos derechos adquiridos o consolidados del socio demandante, entendiendo el recurrente que no nos hallamos ante un supuesto de modificación de derechos adquiridos por la Junta General (a los que no se hace mención en el acuerdo) sino ante el supuesto del desconocimiento por la Junta Directiva del derecho adquirido por el demandante a no pagar cuotas al aplicarle el acuerdo con efectos retroactivos lesionando su derecho adquirido "pues tal medida constituye una auténtica expoliación al extraer de su patrimonio un derecho sin abonarle indemnización, y esto además por un órgano manifiestamente incompetente como es la Junta Directiva del club".

Entiende el recurrente que con independencia de la competencia de la Junta General para aprobar acuerdos de contenido económico como por ejemplo actualizar cuotas, el acuerdo adoptado por la Junta General no puede amparar que la Junta Directiva del club interprete como le parezca los acuerdos adoptados por la Junta General de socios y los aplique de forma unilateral, arbitraria y contraviniendo el ordenamiento jurídico, extrayendo sin más del patrimonio del recurrente un derecho adquirido y consolidado.

Y señala que en último término, el objeto de la demanda es exclusivamente que se declare que el artículo 25,f) de los Estatutos no le es aplicable al actor (lo que supone que el Club Náutico podrá seguir cobrando la cuota a los socios que no se opongan a que se les aplique ese precepto pero no al demandante que manifiesta



expresamente su oposición al mismo) y que por ello no puede cobrarse cuota alguna y han de devolverse las cuotas de 15 euros mensuales cobradas desde el 1 de julio de 2016 más los intereses legales.

SEGUNDO.- En los Estatutos del Real Club Náutico de Gran Canaria hasta la Junta General Extraordinaria de 29 de junio de 2016 se establecía la exención de pagos de la cuota para aquéllos socios numerarios que hubiesen satisfecho más de 540 mensualidades. En dicha Junta se modificaron varios preceptos de los Estatutos, modificándose el artículo 25 de los Estatutos (cuyo enunciado es "BONIFICACIONES DE LA CUOTA MENSUAL") estableciendo que "Sobre la cuota mensual se establecen las siguientes bonificaciones: ....f) Los socios numerarios que hayan abonado como tales, quinientas cuarenta mensualidades pagarán como cuota 15? mensuales hasta final del año 2019, y al inicio de enero de 2020 la cuantía del 25% de la cuota mensual que esté establecida para los socios numerarios. Cuando se trate de derramas, estos socios únicamente abonarán el 50% de las mismas". Al demandante, socio numerario desde el 1 de octubre de 1969, se le comunicó por el Secretario del Club, con el visto bueno del Presidente, el 10 de septiembre de 2014 que "por haber cumplido vd los requisitos establecidos en el art. 26, apartado b) de nuestros Estatutos, queda a partir del mes de octubre de 2014, exento del pago de sus cuotas sociales, manteniendo intactos todos sus derechos de miembro de esta sociedad".

No consta que se haya producido notificación del acta de la Junta General de 29 de junio de 2016 al demandante, sino tan sólo un correo electrónico en el que se "resume" el contenido de los acuerdos sin transcribir el tenor literal de las modificaciones introducidas y en particular sin que se haga constar, siquiera, que se haya modificado el artículo 26 de los Estatutos anteriores -folio 14 de las actuaciones-. No consta que el demandante asistiera a la Junta General de 29 de junio de 2016. No consta acreditado que el acta de la Junta General de 29 de junio de 2016 se haya colgado siquiera en los tablones de anuncios, cuándo en su caso y durante cuánto tiempo. No consta tampoco acreditada la fecha de inscripción de los acuerdos adoptados en el Registro de Asociaciones (si es que los mismos han sido inscritos) lo que ni siquiera se alega por la parte demandada, que pretende que el plazo para que los asociados puedan impugnar los acuerdos contrarios a los Estatutos adoptados en la Junta conforme a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley Orgánica reguladora del derecho de asociación es de cuarenta días contados a partir de la fecha de adopción de los mismos (entendiendo la parte demandada al parecer que no es necesario ni el conocimiento por los asociados ni publicidad alguna de los acuerdos adoptados -en el caso de modificaciones estatutarias, con la exacta redacción de dichos acuerdos- para iniciarse el cómputo del dies a quo para el ejercicio de la acción de impugnación -folio 37 de las actuaciones-).

El actor, que no consta que conociera si se ha modificado o no el artículo 26 de los Estatutos, que era el que le reconocía el derecho a la exención de cuotas (ni siquiera consta si se proponía la modificación de dicho precepto estatutario en la convocatoria que se hiciera de la Junta de 29 de junio de 2016), tiene conocimiento de que se le pretende cobrar cuotas pese a habersele reconocido la condición de socio exento del pago de cuotas y derramas por pago de 540 cuotas como consecuencia de un mail remitido el día 8 de julio de 2016 en el que se "resumían" los acuerdos más relevantes "para su conocimiento y efectos", sin remitir copia del acta de la Junta pudiendo haberlo hecho y sin remitir el texto literal de los acuerdos adoptados en dicha Junta (folio 14 de las actuaciones). En ese mail no se menciona como modificado el artículo 26 de los Estatutos y respecto a los socios de antigüedad de más de 45 años (que se reconocen antes exentos de cuota) se dice simplemente que abonarán a partir de ahora 15? mensuales, hasta el 31 de diciembre de 2019, y a partir de entonces el 25% de la cuota que esté en vigor. A dicho mail contesta el demandante manifestando: "supongo que la modificación estatutaria por la que los socios con más de 45 años de antigüedad han de pagar una cuota mensual de 15? será aplicable sólo a los que adquieran esa condición a partir de ahora, no a los que disfrutamos de exención total según la norma vigente en el momento en que se obtuvo esa exención como es mi caso. De lo contrario se trataría de una violación de un derecho adquirido, totalmente ilegal aunque el Club Náutico sea una entidad privada", a lo que se le responde por el Club por mail de 13 de julio de 2016 (folio 11 de las actuaciones) en el que se le comunicaba escuetamente que el artículo 25, f de los Estatutos se había modificado quedando redactado del siguiente modo: "Los socios numerarios que hayan abonado como tales quinientas cuarenta mensualidades (esto es 45 años de antigüedad) pagarán una cuota de 15 euros mensuales hasta fin de 2019, y al inicio de enero de 2002, la cuantía del 25% de la cuota mensual que esté establecida para los socios numerarios. Cuando se trate de derramas, estos socios abonarán únicamente el 50% de las mismas", añadiendo que "de hecho dichos cambios tienen vigencia a partir del pasado día 1 de julio". No se notifica, sin embargo (pudiendo hacerse) el acta de la Junta General en la que consten todos los acuerdos que en ella se adoptaron (si se modificó el artículo 26 de los Estatutos o no, qué otros artículos se modificaron -se dice que varios pero no se expresa cuales ni cual sea el contenido de la modificación-). Pese a que el demandante solicitó aclaraciones reiteradamente a lo largo de los meses de julio, agosto y septiembre (la demanda se formuló finalmente el día 21 de noviembre de 2016) no consta que se le haya notificado en momento alguno el acta de la Junta General de 29 de junio de 2016 entre la fecha de su adopción y la fecha



de formulación de la demanda, ni siquiera el texto literal de la totalidad de los artículos estatutarios que se hubieren podido modificar en dicha Junta.

Es sólo al contestar a la demanda que el Real Club Náutico adjunta copia del acta de esa junta en un cd al contestar a la demanda. Si al resultado de la prueba practicada nos atenemos, antes de dársele traslado de dicho cd no tuvo conocimiento el demandante de qué acuerdos se adoptaron en dicha Junta y en concreto del texto de la totalidad de las modificaciones estatutarias que pudieran haberse adoptado. Tampoco tiene conocimiento el demandante de qué quorum pudo haber en la Junta, de quienes asistieron a ella (no se expresan sus nombres ni la clase de socios a la que pertenecían), de quienes votaron y de cuántos votos a favor o en contra se pudieron haber emitido (cuestiones que necesariamente han de tomarse en consideración para formular la impugnación de los acuerdos adoptados en esa Junta).

Así las cosas, entiende la Sala que el plazo para impugnar los acuerdos adoptados en la Junta de 29 de junio de 2016 no había siquiera empezado a contar en la fecha de presentación de la demanda, el día 21 de noviembre de 2016 (no ha empezado a contar aún) dado que la demandada deliberadamente ha ocultado a quien manifiestamente estaba cuestionando cuando menos la interpretación y aplicación de una modificación estatutaria que le perjudicaba el acta de la Junta celebrada y los acuerdos en ella adoptados, pretendiendo que el plazo de caducidad ha transcurrido por el sólo transcurso del plazo de 40 días del art. 40 de la Ley Orgánica reguladora del derecho de asociación respecto a un socio cuyos derechos singulares como mínimo se modificarían (si no se restringían) por el acuerdo adoptado y que no consta que hubiera asistido siquiera a la Junta en cuestión.

En relación con esta cuestión, y pese al tenor literal del artículo 40 de la Ley Orgánica del derecho de asociación, el Tribunal Supremo ha sido claro al interpretar el precepto en el sentido de que si bien es cierto que el tenor literal computa el plazo desde la adopción del acuerdo (conocido al menos por los socios que, por asistir a la Junta, conocían las circunstancias de celebración de la misma -quorum de asistencia, votantes, resultados de las votaciones y contenido de los acuerdos adoptados-) una interpretación literal de dicho acuerdo respecto al derecho a impugnar los acuerdos de los asociados que no consta los conocieran vulneraría el derecho a la tutela judicial efectiva de los asociados y provocaría el beneficio indebido de que el plazo de impugnación iría discurriendo sin seguridad de que los socios afectados o disconformes tuvieran conocimiento de lo acordado, considerando que cuando no consta que los asociados hayan podido tener conocimiento de los acuerdos adoptados el plazo de impugnación ha de contarse desde la notificación de los mismos. En ese sentido, la STS de 15 de marzo de 2016 razonaba que:

1.- Es cierto que la doctrina general establecida por la jurisprudencia de esta Sala, tanto en relación con la anterior Ley de Asociaciones, como con la vigente Ley Orgánica 1/2002, reguladora del Derecho de Asociación, es que el cómputo del plazo de caducidad de la acción de nulidad debe hacerse desde (dies a quo) la fecha de adopción del acuerdo, porque se trata de un plazo de caducidad y dicho día es el señalado en la norma jurídica (sentencias, entre otras, de 12 de junio de 1992 y 15 de noviembre de 1993). No obstante, como excepción a dicho principio, también hemos mantenido en otras resoluciones que el día inicial debe ser el de notificación del acuerdo, en atención a las especiales circunstancias del caso, y siempre bajo el designio de evitar la indefensión (sentencias de 30 de octubre de 1989 y 11 de julio de 2002), conjugando las previsiones del actual art. 40.3 LO 1/2002 con lo dispuesto con carácter general en el art. 1.969 CC respecto de la posibilidad de ejercicio de las acciones a efectos de comienzo del plazo prescriptivo.

2.- Para resolver sobre el plazo de caducidad, es conveniente partir del concepto, caracteres y efectos de la propia institución. La sentencia de 10 de noviembre de 1994 definió con toda precisión la caducidad, haciéndose eco de un nutrido acervo jurisprudencial, al decir:

«La caducidad o decadencia de derechos surge cuando la Ley o la voluntad de los particulares señalan un plazo fijo para la duración de un derecho, de tal modo que transcurrido no puede ser ya ejercitado, refiriéndose a las facultades o poderes jurídicos cuyo fin es promover un cambio de situación jurídica, nota característica que la diferencia de la prescripción, pues así como ésta tiene por finalidad, la extinción de un derecho ante la razón objetiva de su no ejercicio por el titular, y a fin de evitar la inseguridad jurídica, en la caducidad se atiende sólo al hecho objetivo de la falta de ejercicio dentro del plazo prefijado, hasta el punto de que puede sostenerse en realidad que es de índole preclusiva, al tratarse de un plazo dentro del cual, y únicamente dentro de él, puede realizarse un acto con eficacia jurídica, de tal manera que transcurrido sin ejercitarlo impone la decadencia fatal y automática de tal derecho en razón meramente objetiva de su no utilización, y más en cuanto que los derechos o facultades jurídicas conceden a su titular la facultad o poder para provocar un efecto o modificación jurídica, con el fin de producir una consecuencia de tal índole en favor del sujeto y a cargo de otros, lo que puede tener lugar haciendo cesar un preexistente estado de derecho hasta el punto de que, en definitiva, se es titular de la acción creadora y no del derecho creado, ya que para que surja éste es condición





indispensable que se ponga en ejercicio en el plazo fijado, pues si transcurre sin que la acción concedida se utilice desaparecen los derechos correspondientes, situación incluso apreciable de oficio en instancia».

3.- Dada la trascendente consecuencia fáctico-jurídica del transcurso del plazo preclusivo (la decadencia fatal y automática del derecho ejercitado), ha de realizarse una interpretación tuitiva del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva ( art. 24.1 CE ), que en este caso conecta con otro derecho fundamental como es el de asociación ( art. 22 CE ). Por lo que cabe compartir el criterio establecido en la instancia, puesto que el acuerdo no fue adoptado por el órgano legal y estatutariamente llamado a ello - la asamblea general-, sino por un órgano incompetente -la junta directiva-, lo que determina que los socios no pudieran tener conocimiento de su adopción, ya que ni podían estar presentes en la junta directiva, ni siquiera pudieron conocer la convocatoria y celebración de ésta. De manera que no supieron, ni pudieron saber, de la existencia del acuerdo hasta que les fue notificado. Lo contrario supondría mantener un formalismo exacerbado y alentador de la adopción de resoluciones fuera de los cauces orgánicos previstos, con el beneficio indebido de que el plazo de impugnación iría discurriendo sin seguridad de que los socios afectados o disconformes tuvieran conocimiento de lo acordado. Y a tal efecto, tampoco resulta suficiente la notificación mediante publicación del anuncio en el tablón de anuncios de la entidad, pues ello podría tener alguna virtualidad si se tratase de acuerdo adoptado por la asamblea general, de cuya celebración estuvieran informados los socios, pero no cabe considerarlo suficiente cuando se trata de acuerdo adoptado por órgano incompetente, por lo que no podía haber una expectativa legítima de que los socios acudieran a informarse al tablón de anuncios. Máxime cuando la junta directiva no comenzó a ejecutar el acuerdo, en lo que afectaba a los asociados (básicamente, la facturación a nombre de la sociedad y no de la federación), hasta el mes de noviembre de 2010, pese a que ya había constituido la sociedad limitada objeto del acuerdo impugnado el 23 de junio anterior.

4.- Por tanto, la resolución recurrida no se opone a la jurisprudencia de esta Sala, puesto que como hemos visto, junto a la regla general de cómputo desde la fecha de adopción del acuerdo impugnado, también es doctrina jurisprudencial que, en determinados casos y para evitar la indefensión y no propiciar abusos, el dies a quo puede ser el de la notificación del acuerdo disputado. Solución predicable con mayor fundamento cuando se trata de un plazo de caducidad tan breve como el aplicable en este caso.

Es más, la sentencia núm. 841/2011, de 14 de noviembre , que se cita y transcribe en el recurso, ni siquiera trata propiamente el problema litigioso, sino que únicamente se refiere al transcurso del plazo de caducidad en el caso por ella enjuiciado, pero no trata cuál deba ser el día inicial de su cómputo, ni con carácter general, ni la posibilidad de que haya excepciones. Como consecuencia de lo cual, ha de desestimarse el recurso de casación".

En tanto en cuanto es relevante para la impugnación de los acuerdos adoptados el conocer el contenido del acta de la Junta (y en cuanto tampoco es razonable que se comience el cómputo del plazo para impugnar un único acuerdo de los adoptados en esa Junta sin que se conozca el acta de la misma y sin posibilitar que el demandante, si a su interés y derecho conviene, impugne juntamente todos los acuerdos que en la misma se hubieren podido adoptar) la Sala entiende que el muy limitado conocimiento que la parte demandada dio al demandante sobre un único acuerdo adoptado en la Junta de 29 de junio de 2016 sin expresar circunstancias relevantes para su impugnación no era suficiente para garantizar que el demandante pudiera ejercitar la acción de impugnación de acuerdos en el brevísimo plazo de 40 días que la ley le otorgaba, sin que hubiera podido en consecuencia iniciarse el cómputo del dies a quo del plazo antes de la fecha de presentación de la demanda (sin que sea necesario, por no ser objeto del proceso, entrar a considerar que pueda haberse producido una notificación que permita iniciar dicho cómputo en fecha posterior a la de presentación de la demanda).

Como ahora veremos, el demandante decidió no impugnar acuerdo alguno sino simplemente manifestar que tenía un derecho consolidado y adquirido con cumplimiento de las normas estatutarias y que no podía verse privado de ese derecho por la interpretación que del nuevo artículo 25 apartado f) de los Estatutos (cuya modificación aceptaba en cuanto se refiriera a quienes hayan llegado a abonar como socios numerarios quinientas cuarenta mensualidades a partir de la fecha de adopción del acuerdo, el 29 de junio de 2016, pero no a quienes ya estaban exentos del pago de cuotas y derramas) pudiera hacer la Junta Directiva del Club. Y si no se impugnaba el acuerdo en la demanda, como veremos, no puede tenerse por caducada en la sentencia la acción de impugnación de los acuerdos adoptados. Pero es que incluso si se entendiera que se pretendía la impugnación del acuerdo de modificación del artículo 25 apartado f) de los Estatutos, la acción de impugnación de dicho acuerdo, por lo hasta ahora razonado, no podría entenderse caducada.

TERCERO.- Tiene razón el recurrente en que la sentencia recurrida, en cuanto ha entendido caducada una acción, la de impugnación del acuerdo de modificación del artículo 25 apartado f) de los Estatutos, que no se ejercitaba en la demanda, ha incurrido en incongruencia lógica (y por exceso) y que en cuanto en el fundamento de Derecho tercero de la sentencia recurrida se razona sobre la adecuación a Derecho de la modificación estatutaria (que no fue impugnada en la demanda) en lugar de sobre la violación de derechos adquiridos por



el demandante por la interpretación que de la norma estatutaria aprobada en la Junta de 29 de junio de 2016 hace la Junta Directiva de la entidad demandada y sobre la interpretación del precepto en cuestión, se ha desestimado una pretensión no formulada (la de impugnación del acuerdo de modificación de ese concreto artículo 25, apartado f de los Estatutos) y se ha dejado sin resolver (incongruencia omisiva) la pretensión que realmente se formulaba en la demanda, infringiendo lo dispuesto en el artículo 218 de la LEC .

Ello obliga a la revocación de la sentencia recurrida y a la estimación de este motivo de apelación, procediendo la Sala a resolver sobre el objeto del litigio.

CUARTO.- El recurrente pretende haber adquirido, por el pago de 540 cuotas en fecha en la que el artículo 26 de los Estatutos reconocía la existencia de socios exentos del pago de cuotas y derramas por dicha causa, el derecho a dicha exención, entendiéndose que si bien la Junta podía adoptar el acuerdo de suprimir el derecho a la exención de cuotas y derramas respecto a quienes no lo hubieran adquirido a la fecha de adopción del acuerdo, no podía desconocer, sin el consentimiento de los afectados, el derecho ya ganado por el pago de cuotas durante 45 años. Y por ello se opone a la interpretación y aplicación que de la nueva norma estatutaria está haciendo la Junta Directiva del Club Náutico.

Del acta de la Junta resulta que, aunque no se le comunicó al demandante antes de la contestación a la demanda, también se modificó en ella el artículo 26 de los Estatutos, suprimiendo del mismo como clase de socios exentos de pago de cuotas y derramas a los socios numerarios que hubieran pagado 540 cuotas.

La cuestión que plantea el recurrente se centra en que él entró como socio del Club Náutico hace más de 45 años cuando la asociación contemplaba que por el transcurso de 45 años pagando cuotas se adquiriría una condición distinta, en una clase de socios distinta, la de los socios numerarios exentos de cuotas y derramas, que se mantuvo durante todo el periodo señalado pagando puntualmente sus cuotas y que llegó a adquirir efectivamente la condición de socio numerario exento de cuotas, por lo que considera que el Club Náutico, aunque su Junta General pueda modificar los Estatutos (e impedir que los que no hubieran llegado a consumir las 540 cuotas a la fecha de adopción del acuerdo de modificación lleguen a adquirir la condición de socio numerario exento de cuotas) no puede sin embargo privarle del derecho a la exención de cuotas ya ganado. Cuestión, añade esta Sala, que está relacionada con la de afectación de los derechos de un socio sin contar con su consentimiento (o, añade esta Sala como luego se razonará, en caso de que no se entendiera que exista un derecho adquirido a la no modificabilidad de las condiciones que rigen los derechos de una clase de socios, a la adopción de acuerdos por una mayoría de los socios cuyos derechos no se ven afectados -al contrario, se ven beneficiados por el acuerdo adoptado en perjuicio de los derechos de la diferente clase de socios con mejores derechos pero minoritaria- sin contar siquiera con el voto de la mayoría requerida para la modificación estatutaria dentro de los socios de esa misma clase-).

Planteada así la cuestión la Sala en primer lugar entiende que no constando en el texto de las modificaciones estatutarias efectuadas en la Junta de 29 de junio de 2016 (el hecho de que en la junta se hubiera podido plantear la cuestión en la deliberación no cambia esa falta de previsión en el articulado estatutario) ninguna norma de régimen transitorio o de afectación de los derechos ya ganados por los socios que han contribuido durante 45 años pagando sus cuotas, tiene razón el recurrente al entender que la Junta Directiva no puede desconocer ese derecho ya ganado a los socios que durante nada menos que 45 años contribuyeron con sus cuotas y se mantuvieron en el club durante tan largo periodo en la confianza de que cuando hubieran pagado las 540 cuotas adquirirían la condición de socios exentos del pago de cuotas y derramas. Podrá aplicársele dicha norma a los que no hubieran aún adquirido la condición de socios exentos de la obligación de pago de cuotas y derramas a la fecha de celebración de la Junta, pero nunca, sin que se contemple expresamente en la reforma estatutaria, a quienes ya hubieran ganado ese derecho. Y todo ello sin perjuicio de dejar sentado desde ahora que en tanto en cuanto el artículo 26 de los Estatutos vigentes hasta los acuerdos de la Junta de 29 de junio de 2016 establece una clase de socios distinta de los restantes socios numerarios, con derechos y obligaciones distintos de los de los restantes socios numerarios, no puede aceptarse la tesis sostenida en la contestación a la demanda de que la Junta General puede variar las condiciones de contribución de una clase de socios (que es minoría entre los socios ya que según la contestación a la demanda son unos 1.198 los socios exentos de cuota por haber abonado 540 cuotas y 5.791 los que pagan cuotas) sin contar al menos con la mayoría exigida para la reforma estatutaria dentro de la correspondiente clase de socios que tienen adquirido esa condición por su distinta contribución y permanencia pagando efectivamente cuotas en el Club (cuestión distinta a la relativa a socios natos, honorarios y socios de honor).

Y ello por sí solo (el que no puede desconocer la Junta Directiva la condición ya ganada de socio exento pretendiendo aplicar una modificación estatutaria que en principio sin disposición expresa en ese sentido no puede tener efectos retroactivos) ya comportaría la estimación del recurso de apelación interpuesto por el demandante.



Pero es que incluso si se entendiera, como sostiene la parte demandada, que la supresión de esta clase de socios exentos del pago de cuotas es completa y resulta del artículo 26 de los Estatutos (de lo que ni siquiera se había informado al socio hasta la contestación a la demanda, ya que ninguna mención a su modificación se hacía en las comunicaciones previas a la formulación a la demanda cruzadas entre las partes) y que consecuentemente con esa supresión de la clase el tenor literal del nuevo artículo 25, f) de los Estatutos al decir que "los socios numerarios que hayan abonado como tales, quinientas cuarenta mensualidades pagarán ..." debería interpretarse en el sentido de no sólo los que "hayan abonado como tales 540 mensualidades" después de la entrada en vigor del acuerdo sino también a los que "hayan abonado como tales 540 mensualidades" antes, la Junta General (en cuyo seno es mayoría abrumadora los no exentos de cuotas) es más que discutible que pudiera adoptar un acuerdo variando en los Estatutos las condiciones esenciales que rigen una clase de socios en su perjuicio -y en beneficio de los restantes socios numerarios que verán reducidas sus contribuciones- sin contar con el consentimiento de los afectados y mucho menos sin contar al menos con el consentimiento de la misma mayoría exigida para la modificación estatutaria dentro de los que integran la clase de socios en cuestión que serán los únicos afectados por dicha decisión.

El principio de que la Junta General de una entidad social o colectiva no tiene competencia ni puede adoptar acuerdos (ni siquiera de modificación estatutaria) afectando los derechos que tiene determinado socio o los socios de una determinada clase de socios se encuentra recogido en múltiples preceptos de la Ley de Sociedades de Capital, tales como el art. 89 LSC que establece que la modificación de la obligación de realizar prestaciones accesorias requiere del consentimiento individual de los obligados; el art. 291 LSC según el cual, para imponer nuevas obligaciones a los socios, se requiere del "consentimiento de los afectados"; el art. 292 LSC que requiere del "consentimiento de los afectados" cuando la modificación afecte a sus derechos individuales como socios; el art. 294 LSC que requiere del consentimiento de los socios colectivos de una sociedad comanditaria por acciones para las modificaciones estatutarias más relevantes o el art. 329 LSC, que requiere el consentimiento de los afectados para las reducciones de capital que no afecten por igual a todos.

En el mismo sentido, en la Ley de Propiedad Horizontal vigente, ante la relativa frecuencia de adopción de acuerdos por los órganos comunitarios en perjuicio de sólo uno o varios comuneros y no de todos por igual, se establece que son impugnables los acuerdos adoptados por la Junta General cuando supongan un grave perjuicio para algún propietario que no tenga obligación jurídica de soportarlo o se hayan adoptado con abuso de derecho.

Pues bien, siendo cierto que el artículo 20, 1, a) de la Ley de Asociaciones de Canarias reconoce entre las competencias de la Junta General la de modificar los Estatutos (que indudablemente no pueden considerarse inamovibles y así lo reconoce el recurrente en su recurso de apelación) y que el artículo 15 b) establece que es deber de los socios "contribuir al sostenimiento de los gastos de la asociación conforme se determine en los Estatutos" (y así lo hicieron siempre los socios que han ganado la condición de pertenecer a la clase de los exentos de contribución a las cuotas), resulta abusivo, a entender de la Sala, que los beneficiados por la adopción del acuerdo (los socios numerarios que sí contribuyen y que no han ganado el derecho a una bonificación o exención de las cuotas por el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los Estatutos vigentes al tiempo de que consumaran el cumplimiento de esas obligaciones) pretendan imponerle a una clase minoritaria de los socios que se han mantenido contribuyendo al sostenimiento del club durante 45 años en la confianza de que cumplido ese plazo de permanencia a corriente de pago se verían beneficiados por la exención de pago de cuotas ya referida y que han ya consumado la adquisición de ese derecho o beneficio (que no "privilegio" ya que en modo alguno es equiparable su condición a la de los socios honorarios o natos -y precisamente por ello se les seguía considerando socios numerarios-), sin contar, si no con su expreso consentimiento -lo que sería exigible en el caso de que el contenido de las obligaciones como socio o su exención se consideraran propiamente un "derecho adquirido"-, al menos con la mayoría exigida por los Estatutos para su modificación no sólo de la clase de los socios numerarios obligados al pago de las cuotas y las derramas sino también con la de los de la clase que se va a ver afectada por la modificación en cuestión, la de los socios que ya han ganado la condición de socios exentos de la obligación de contribuir a las derramas y cuotas.

Ello resulta, a entender de la Sala, lo más conforme con la naturaleza de contrato colectivo que el pacto de constitución de una asociación (y de una sociedad) sujeto a unos Estatutos tiene y a la proscripción del abuso del derecho (principio general del Derecho que se puede manifestar en la imposición de acuerdos lesivos o perjudiciales para la clase minoritaria en poder decisorio por los mayoritarios no afectados por dichos acuerdos) es considerar que no se trata tanto de un derecho subjetivo e individual consolidado en el patrimonio del socio recurrente sino de un derecho social, reconocido a la clase de socios en la norma fundacional y que rige el funcionamiento de la sociedad -los Estatutos- y para cuya modificación ha de exigirse, cuando menos, el consentimiento de la mayoría de los socios de esa clase de socios (expresado en la votación a favor de la



mayoría necesaria de votantes para modificar Estatutos dentro de esa concreta clase), afectados por dicho acuerdo.

Para las sociedades mercantiles esa exigencia de consentimiento mayoritario de los pertenecientes a la clase en cuestión se prevé con carácter general en el artículo 293 de la LSC que establece que:

Artículo 293. La tutela colectiva de los derechos de los titulares de clases de acciones en la sociedad anónima.

1. Para que sea válida una modificación estatutaria que afecte directa o indirectamente a los derechos de una clase de acciones, será preciso que haya sido acordada por la junta general, con los requisitos establecidos en esta ley, y también por la mayoría de las acciones pertenecientes a la clase afectada. Cuando sean varias las clases afectadas, será necesario el acuerdo separado de cada una de ellas.

2. Cuando la modificación solo afecte a una parte de las acciones pertenecientes a la misma y, en su caso, única clase y suponga un trato discriminatorio entre ellas, se considerará a efectos de lo dispuesto en este artículo que constituyen clases independientes las acciones afectadas y las no afectadas por la modificación; siendo preciso, por tanto, el acuerdo separado de cada una de ellas. Se reputará que entraña trato discriminatorio cualquier modificación que, en el plano sustancial, tenga un impacto, económico o político, claramente asimétrico en unas y otras acciones o en sus titulares.

3. El acuerdo de los accionistas afectados habrá de adoptarse con los mismos requisitos previstos en esta ley para la modificación de los estatutos sociales, bien en junta especial o a través de votación separada en la junta general en cuya convocatoria se hará constar expresamente.

4. A las juntas especiales será de aplicación lo dispuesto en esta ley para la junta general.

Siendo cierto que esta norma es reguladora de las sociedades de capital, entiende la Sala que al menos en cuanto a la clase a que pertenece el recurrente, que han ganado ya a la fecha en que pretendía adoptarse el acuerdo la condición de socios exentos permaneciendo en el club y sosteniéndolo económicamente durante el larguísimo plazo de 45 años (del que quizá podrían haber decidido desvincularse en momentos concretos de su larga vida si no hubiera existido esta norma en los Estatutos sociales) y cuyos derechos por tanto en modo alguno pueden calificarse como "privilegios", debe aplicarse también en la asociación. Puesto que siendo discutible que el recurrente haya adquirido una condición que pueda pretender inmutable en el pacto asociacional (lo que supondría pretender que no pueden modificarse los Estatutos respecto a la clase de socios a que pertenece) como derecho subjetivo privado individual, lo que sí resulta indiscutible es que en los Estatutos vigentes hasta el 29 de junio de 2016 se creaba y existía una clase de socios con distintos derechos y obligaciones a los restantes socios numerarios, que esa clase de socios no puede ser desconocida en el momento de adopción de acuerdos que sólo a ellos les afecta o perjudica -ya que tienen derechos como tales socios de esa clase, aunque no pueda calificarse su configuración como de derecho individual- y que por ello no es aceptable que se puedan modificar en su perjuicio sus condiciones de participación en la asociación por acuerdos adoptados por la mayoría de una clase de socios a los que no sólo no perjudicará el acuerdo adoptado sino que en todo caso, el perjuicio de los socios exentos del pago de cuotas y derramas no por reconocimiento gratuito sino por el cumplimiento de las condiciones de permanencia y pago en el club durante nada menos que 45 años, les beneficiará.

Todo ello obliga a estimar el recurso de apelación y la demanda formulada por el recurrente, cuya estimación se considera sustancial en cuanto el derecho de que es titular el demandante es a formar parte de una clase de socios del Club y sus derechos lo son en tanto en cuanto integrante de dicha clase de socios, sin que se le reconozca un derecho adquirido de carácter individual que comportaría la inmodificabilidad de los Estatutos del Club en relación a los derechos y obligaciones de los socios de la clase a la que pertenece el demandante.

QUINTO.- La estimación del recurso comporta la imposición a la parte demandada de las costas causadas en la primera instancia sin que proceda hacer especial imposición de las costas causadas en la alzada, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 398 y 394 de la LEC .

Y en virtud de todo lo expuesto, vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación;

## FALLAMOS

Que debemos estimar y estimamos el recurso de apelación interpuesto por la representación de D. Javier contra la sentencia dictada el día 23 de mayo de 2017 por el Juzgado de Primera Instancia nº 16 de los de Las Palmas de Gran Canaria en autos de juicio ordinario 970/2016 que revocamos, y en su lugar con estimación sustancial de la demanda:





Declaramos que es contrario a Derecho aplicar al demandante el artículo 25,f) de los Estatutos del Real Club Náutico de Gran Canaria, aprobado en Junta General celebrada el día 29 de junio de 2016, por cuanto con ello se desconocen sus derechos como socio de una clase de socios existente a la fecha de celebración de dicha Junta, la constituida por quienes a dicha fecha ya habían ganado la condición de socios numerarios exentos del pago de cuotas y derramas conforme a lo dispuesto por el art. 26 de los Estatutos vigentes hasta que se adoptó dicho acuerdo.

Se condena al Real Club Náutico de Gran Canaria a devolver al demandante el total de las cuotas de 15 euros cobradas desde el día uno de julio de 2016, más los intereses legales. Se condena al pago de las costas causadas en la primera instancia a la parte demandada.

Llévese certificación de la presente resolución al rollo de esta Sala y notifíquese a las partes, y con certificación de la misma, devuélvanse los autos al Juzgado de Procedencia para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN: Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de su fecha, siendo Ponente la Ilma. Sra., Dña. María Elena Corral Losada, estando el Tribunal celebrando audiencia pública en el día de la fecha. Certifico.

FONDO DOCUMENTAL CEJPOJ